

Referencia: 1979/02674

Rango: ACUERDO

Disposición-Fecha: 22-09-1978

Departamento: MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

Publicación-Fecha: 30-01-1979

BOE-Número: 26/1979

Página: 2255

Título: ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE PORTUGAL Y EL GOBIERNO DEL REINO DE ESPAÑA SOBRE RELACIONES PESQUERAS, FIRMADO EN LISBOA EL 22 DE SEPTIEMBRE DE 1978.

Posterior-Ref: DENUNCIA DEL ACUERDO EN BOE NUM. 245 DE 12 DE OCTUBRE DE 1985 (1985, DISP. 21066).

Notas: ENTRADA EN VIGOR EL 15 DE ENERO DE 1979.; FECHA RESOLUCION MINISTERIO ASUNTOS EXTERIORES: 18 DE ENERO DE 1979.

Indice: ACUERDOS INTERNACIONALES ; PESCA MARITIMA ; REPUBLICA PORTUGUESA

Texto: ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE PORTUGAL Y EL GOBIERNO DEL REINO DE ESPAÑA SOBRE RELACIONES PESQUERAS EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE PORTUGAL Y EL GOBIERNO DEL REINO DE ESPAÑA,

TENIENDO EN CUENTA SU PREOCUPACION POR LA ADMINISTRACION RACIONAL, CONSERVACION Y UTILIZACION OPTIMA DE LOS RECURSOS VIVOS DEL MAR EN SUS RESPECTIVAS ZONAS ECONOMICAS Y LA PREOCUPACION DE AMBOS GOBIERNOS POR EL BIENESTAR DE SUS COMUNIDADES COSTERAS Y POR LOS RECURSOS VIVOS DE LAS AGUAS ADYACENTES, DE LOS CUALES DEPENDEN TALES COMUNIDADES;

RECONOCIENDO QUE LOS GOBIERNOS DE PORTUGAL Y ESPAÑA HAN EXTENDIDO SU JURISDICCION SOBRE LOS RECURSOS VIVOS DE LAS AGUAS ADYACENTES A SUS COSTAS HASTA LA DISTANCIA DE 200 MILLAS EN VIRTUD DE LOS PRINCIPIOS QUE SE DERIVAN DEL DERECHO INTERNACIONAL Y QUE, DE CONFORMIDAD CON LOS MISMOS, EJERCEN DENTRO DE TALES ZONAS DERECHOS SOBERANOS CON EL FIN DE EXPLORAR Y EXPLOTAR, CONSERVAR Y ADMINISTRAR TALES RECURSOS;

TOMANDO EN CONSIDERACION LAS PESCAS TRADICIONALES PORTUGUESAS Y ESPAÑOLAS EN LAS AGUAS DEL ATLANTICO; REAFIRMANDO SU INTERES EN MANTENER Y FAVORECER UNA COOPERACION MUTUAMENTE BENEFICIOSA EN EL CAMPO DE LA CONSERVACION Y DE LA MEJOR UTILIZACION DE LOS RECURSOS VIVOS DEL MAR;

TOMANDO EN CONSIDERACION LOS TRABAJOS DE LA III CONFERENCIA DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL DERECHO DEL MAR;

DESEANDO PROMOVER EL DESARROLLO METODICO DEL DERECHO DEL MAR Y ESTABLECER LOS TERMINOS Y CONDICIONES QUE DEFINAN EL MARCO DENTRO DEL CUAL DEBAN SER EJERCIDAS LAS PESCAS DE INTERES COMUN;

HAN ACORDADO LO SIGUIENTE:

ARTICULO 1.

1. CADA PARTE CONTRATANTE CONCEDERA, DE CONFORMIDAD CON LAS DISPOSICIONES DE ESTE ACUERDO, LICENCIAS PARA PESCAR EN SU ZONA ECONOMICA EXCLUSIVA A LOS BUQUES DE LA OTRA PARTE CONTRATANTE.

2. ESTAS LICENCIAS SERAN EXPEDIDAS POR LAS AUTORIDADES COMPETENTES DE LA PARTE CONTRATANTE QUE LAS CONCEDA, PARA PERMITIR LA PESCA DE LAS CUOTAS ATRIBUIDAS, CONFORME RESULTE APROPIADO, COMO PARTE DE LAS CAPTURAS TOTALES PERMITIDAS.

ARTICULO 2.

EN SU ZONA ECONOMICA EXCLUSIVA, CADA PARTE CONTRATANTE DETERMINARA ANUALMENTE, CON POSIBILIDADES DE PROCEDER A SU AJUSTE CUANDO RESULTE NECESARIO EN CASO DE CIRCUNSTANCIA IMPREVISTA:

A) LA CAPTURA TOTAL PERMISIBLE DE POBLACIONES (STOCKS) INDIVIDUALIZADOS DE PECES O COMPLEJOS DE POBLACIONES (STOCKS), LOS CRITERIOS INTERNACIONALMENTE ACEPTADOS EN LA REGLAMENTACION DE LA PESCA, INCLUYENDO LAS RECOMENDACIONES DE LAS ORGANIZACIONES INTERNACIONALES CON COMPETENCIA EN LA MATERIA DE LAS QUE LA PARTE CONTRATANTE SEA MIEMBRO, Y TODOS LOS DEMAS FACTORES RELEVANTES.

B) SU CAPACIDAD DE CAPTURA EN RELACION CON ESAS POBLACIONES (STOCKS).

C) DESPUES DE CONSULTAS RECIPROCAS PREVIAS, LA ATRIBUCION DE UNA CUOTA A LA OTRA PARTE CONTRATANTE, CONFORME RESULTE ADECUADAMENTE PONDERADO.

ARTICULO 3.

PARA DETERMINAR LA ATRIBUCION DE LA CUOTA O CUOTAS QUE PUEDAN QUEDAR A DISPOSICION DE LOS BUQUES DE PESCA DE LA OTRA PARTE CONTRATANTE SEGUN LO DISPUESTO EN EL PARRAFO C) DEL ARTICULO 2., CADA PARTE CONTRATANTE TOMARA EN CONSIDERACION TODOS LOS FACTORES RELEVANTES INCLUYENDO, ENTRE OTROS, SUS PROPIOS INTERESES, LA PESCA TRADICIONAL DE LA OTRA PARTE CONTRATANTE Y EL DESARROLLO DE LA COOPERACION ENTRE LOS DOS GOBIERNOS, DE CONFORMIDAD CON LAS DISPOSICIONES DE ESTE ACUERDO, EN ESPECIAL EN LO QUE SE REFIERE A LA INVESTIGACION DE LAS PESQUERIAS Y A LAS MEDIDAS DE CONSERVACION.

ARTICULO 4.

CADA PARTE CONTRATANTE ADOPTARA TODAS LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA ASEGURAR QUE:

A) SUS CIUDADANOS Y BUQUES SE ABSTENGAN DEL EJERCICIO DE LA PESCA EN LA ZONA ECONOMICA DE LA OTRA PARTE CONTRATANTE, EXCEPTO EN LAS CONDICIONES EN QUE POR ESTA HAYA SIDO AUTORIZADA.

B) TODOS ESOS CIUDADANOS Y BUQUES CUMPLAN, EN EL EJERCICIO DE LA PESCA, CON LOS TERMINOS Y CONDICIONES ESTABLECIDOS DE CONFORMIDAD CON ESTE ACUERDO.

ARTICULO 5.

1. LAS AUTORIDADES COMPETENTES DE CADA PARTE CONTRATANTE INFORMARAN A LAS AUTORIDADES COMPETENTES DE LA OTRA PARTE CONTRATANTE DEL NOMBRE, NUMERO DE REGISTRO, NOMBRE DEL PATRON Y OTROS DATOS EXIGIDOS, DE CADA BUQUE DE PESCA QUE SE PROPONGA PESCAR EN LA ZONA ECONOMICA DE LA OTRA PARTE CONTRATANTE, LAS CUOTAS ATRIBUIDAS, SEGUN LO DISPUESTO EN EL PARRAFO C) DEL ARTICULO 2..

TALES INFORMACIONES SERAN DADAS TAMBIEN EN RELACION CON CUALQUIER BUQUE AUXILIAR, SEA CUAL FUERE SU TIPO Y ADEMAS EN RELACION CON CUALQUIER BUQUE DE ABASTECIMIENTO QUE SIRVA DE APOYO A BUQUES DE PESCA.

2. TRAS LA RECEPCION DE DICHA INFORMACION, LA PARTE CONTRATANTE ADOPTARA, DE CONFORMIDAD CON SU LEGISLACION LAS MEDIDAS ADMINISTRATIVAS NECESARIAS, INCLUIDA LA EXPEDICION DE LICENCIAS, CON EL FIN DE POSIBILITAR A LOS BUQUES DE PESCA DE LA OTRA PARTE CONTRATANTE LA PESCA DE LAS CUOTAS QUE LE HUBIESEN SIDO ATRIBUIDAS.

ARTICULO 6.

1. LOS CIUDADANOS Y BUQUES DE CADA PARTE CONTRATANTE, CUANDO SE ENCUENTREN FAENANDO EN LA ZONA ECONOMICA EXCLUSIVA DE LA OTRA PARTE CONTRATANTE, HABRAN DE CUMPLIR LAS MEDIDAS DE CONSERVACION Y LOS DEMAS TERMINOS Y CONDICIONES ESTABLECIDOS POR LA OTRA PARTE CONTRATANTE Y ESTARAN SUJETOS A LEYES, REGLAMENTOS Y MEDIDAS ADMINISTRATIVAS DE LA OTRA PARTE CONTRATANTE EN MATERIA DE PESCA.

2. CADA PARTE CONTRATANTE COMUNICARA A LA OTRA PARTE CONTRATANTE EN EL PLAZO Y FORMA DEBIDOS TODOS LOS TERMINOS Y CONDICIONES ESTABLECIDOS DE ACUERDO CON EL PARRAFO 1.

3. LAS PARTES CONTRATANTES COOPERARAN EN EL DESARROLLO DE LAS RELACIONES DE PESCA ENTRE LOS DOS PAISES, DE CONFORMIDAD CON LAS DISPOSICIONES DE ESTE ACUERDO.

ARTICULO 7.

1. CADA PARTE CONTRATANTE ADOPTARA LAS MEDIDAS ADECUADAS PARA ASEGURAR QUE TODO CIUDADANO Y BUQUE DE LA OTRA PARTE CONTRATANTE EN EL EJERCICIO DE LA PESCA EN SU ZONA ECONOMICA CUMPLA CON LOS TERMINOS Y CONDICIONES ESTABLECIDOS DE CONFORMIDAD CON ESTE ACUERDO.

2. CADA PARTE CONTRATANTE ADOPTARA LAS MEDIDAS ADECUADAS PARA ASEGURAR QUE CADA UNO DE SUS CIUDADANOS Y BUQUES, QUE PESQUE DE CONFORMIDAD CON ESTE ACUERDO EN LA ZONA ECONOMICA EXCLUSIVA DE LA OTRA PARTE CONTRATANTE, PERMITA Y FACILITE LA VISITA A BORDO Y LA INSPECCION DE DICHOS BUQUES POR CUALQUIER FUNCIONARIO DE FISCALIZACION E INSPECCION DE LA PESCA DE LA OTRA PARTE CONTRATANTE, DEBIDAMENTE ACREDITADO, Y COOPERE EN CUALQUIER ACCION DE FISCALIZACION E INSPECCION DE LA PESCA DE LA OTRA PARTE CONTRATANTE, DEBIDAMENTE ACREDITADO, Y COOPERE EN CUALQUIER ACCION DE FISCALIZACION E INSPECCION QUE PUEDA SER EMPRENDIDA.

ARTICULO 8.

LAS PARTES CONTRATANTES SE OBLIGAN A COOPERAR, SIN PERJUICIO DEL CUMPLIMIENTO DE LAS DETERMINACIONES DE LAS ORGANIZACIONES INTERNACIONALES A QUE PERTENEZCA CUALQUIERA DE LAS PARTES CONTRATANTES, EN MATERIA DE INVESTIGACION CIENTIFICA DIRIGIDA A LA CONSERVACION Y DESARROLLO DE LAS POBLACIONES (STOCKS) COMUNES A LAS DOS ZONAS ECONOMICAS EXCLUSIVAS. A TAL FIN SE CONSTITUYE CON CARACTER PERMANENTE UNA COMISION CIENTIFICA INTEGRADA POR BIOLOGOS DE AMBOS PAISES, PERTENECIENTES AL INSTITUTO ESPAÑOL DE OCEANOGRAFIA Y AL INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACIONES PESQUERAS PORTUGUES.

ARTICULO 9.

LAS PARTES CONTRATANTES SE OBLIGAN A COOPERAR, BIEN DIRECTAMENTE, BIEN A TRAVES DE LAS ORGANIZACIONES INTERNACIONALES DE QUE AMBAS PARTES SEAN MIEMBROS, PARA ASEGURAR LA ADECUADA CONSERVACION DE LOS RECURSOS VIVOS DE LA ALTA MAR SITUADOS FUERA DE LOS LIMITES DE LA JURISDICCION PESQUERA NACIONAL, TENIENDO EN CUENTA SUS INTERESES Y LA DEPENDENCIA DE SUS COMUNIDADES PESQUERAS CON RESPECTO A TALES RECURSOS.

ARTICULO 10

LAS PARTES CONTRATANTES RECONOCEN QUE LOS ESTADOS EN CUYOS RIOS SE CRIAN ORIGINALMENTE POBLACIONES (STOCKS) Y ESTAN DE ACUERDO EN QUE LA PESCA DE ESPECIES ANADROMAS NO DEBER SER HECHA EN AGUAS EXTERIORES A LOS LIMITES DE LAS ZONAS ECONOMICAS EXCLUSIVAS. AMBAS PARTES CONTINUARAN COOPERANDO

PARA EL ESTABLECIMIENTO DE ACUERDOS PERMANENTES MULTILATERALES QUE RECOJAN ESTE PUNTO DE VISTA.

ARTICULO 11

1. LAS AUTORIDADES COMPETENTES DE AMBAS PARTES CONTRATANTES REALIZARAN CONSULTAS BILATERALES ANUALES EN RELACION CON LA EFECTIVIDAD DE ESTE ACUERDO Y ESAS CONSULTAS, EXCEPTO SI SE ACORDARA OTRA SOLUCION, SE REALIZARAN ALTERNATIVAMENTE EN EL TERRITORIO DE UNA Y OTRA PARTE.

2. LAS PARTES CONTRATANTES EXAMINARAN CONJUNTAMENTE:

A) TENIENDO EN CUENTA EL DESARROLLO DE LAS RELACIONES DE PESCA ENTRE LOS DOS PAISES, DE CONFORMIDAD CON LAS DISPOSICIONES DE ESTE ACUERDO, LA POSIBILIDAD DE UNA MAS AMPLIA COOPERACION BILATERAL, INCLUYENDO COOPERACION EN MATERIAS TALES COMO INVESTIGACIONES DE PESCA, FACILIDADES PARA LA FORMACION DE EMPRESAS MIXTAS, FORMACION Y PERFECCIONAMIENTO DE CUADROS, TECNICOS, INTERCAMBIO DE INFORMACION Y PERSONAL TECNICO, ASISTENCIA EN LA MEJORA DE LA UTILIZACION E INDUSTRIALIZACION DE LAS CAPTURAS.

B) LA POSIBILIDAD DE ADOPTAR MEDIDAS QUE GARANTICEN LA COMPENSACION PRONTA Y ADECUADA POR CUALQUIER PERDIDA O AVERIA RELACIONADA CON LA PESCA.

C) LA POSIBILIDAD DE ACUERDOS PARA LA UTILIZACION DE LOS PUERTOS DE UNA PARTE POR LOS BUQUES DE LA OTRA, A FIN DE EMBARCAR O DESEMBARCAR TRIPULANTES U OTRAS PERSONAS, O PARA LOS FINES QUE SEAN ACORDADOS.

ARTICULO 12

ESTE ACUERDO NO PODRA SER INTERPRETADO DE MANERA INCOMPATIBLE CON EL CUMPLIMIENTO DE CUALESQUIERA OTROS ACUERDOS EXISTENTES ENTRE LOS DOS GOBIERNOS O CONVENCIONES MULTILATERALES EXISTENTES DE QUE AMBOS GOBIERNOS SEAN PARTE, NI QUE PREJUZQUE SOBRE LOS PUNTOS DE VISTA DE CUALQUIERA DE LOS DOS GOBIERNOS SOBRE EL DERECHO DEL MAR.

ARTICULO 13

1. ESTE ACUERDO ENTRARA EN VIGOR EN EL MOMENTO EN QUE AMBAS PARTES CONTRATANTES SE COMUNIQUEN HABER CUMPLIDO LAS FORMALIDADES EXIGIDAS POR EL DERECHO INTERNO DE CADA PAIS.

2. ESTE ACUERDO ESTARA EN VIGOR POR UN PERIODO DE CINCO AÑOS A PARTIR DE ESA FECHA. DESPUES DEL PERIODO INICIAL DE VIGENCIA, CONTINUARA EN VIGOR, A MENOS QUE CUALQUIERA DE LAS PARTES HAYA NOTIFICADO A LA OTRA SU INTENCION DE DENUNCIARLO, EN CUYO CASO EXPIRARA UN AÑO DESPUES DEL DIA EN QUE ESA NOTIFICACION HUBIESE SIDO RECIBIDA.

EN FE DE LO CUAL, LOS REPRESENTANTES DE LOS GOBIERNOS ESPAÑOL Y PORTUGUES, DEBIDAMENTE AUTORIZADOS, FIRMAN EL PRESENTE ACUERDO.

HECHO EN LISBOA, EL 22 DE SEPTIEMBRE DE 1978, EN DOS EJEMPLARES ORIGINALES, EN ESPAÑOL Y EN PORTUGUES, HACIENDO IGUALMENTE FE AMBOS TEXTOS.

POR EL GOBIERNO PORTUGUES,
C. CORREIA GAGO,
MINISTRO DE NEGOCIOS
EXTRANJEROS

POR EL GOBIERNO ESPAÑOL,
FERNANDO RODRIGUEZ-PORRERO
Y DE CHAVARRI,
EN LISBOA

EL PRESENTE ACUERDO ENTRO EN VIGOR EL 15 DE ENERO DE 1979,
FECHA DE LA ULTIMA DE LAS NOTAS CRUZADAS ENTRE LAS PARTES
NOTIFICANDOSE EL CUMPLIMIENTO DE LAS RESPECTIVAS FORMALIDADES
INTERNAS, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 13.1 DEL ACUERDO. LAS
NOTAS PORTUGUESA Y ESPAÑOLA ESTAN FECHADAS, RESPECTIVAMENTE,
EL 11 Y 15 DE ENERO DE 1979 EN LISBOA.

MADRID, 18 DE ENERO DE 1979.-EL SECRETARIO GENERAL TECNICO,
JUAN ANTONIO PEREZ-URRUTI MAURA